

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, memorial presentado por EFRAIN GUERRERO NUÑEZ, en calidad de Gerente y Administrador Principal de Salud Total S.A. Sucursal Bucaramanga, interponiendo INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA (inclusive); por cuanto considera que únicamente se le notificó del auto que avoca la tutela calendarado el 8 de febrero de 2021. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 4 de marzo de 2021.


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaría

PROCESO	INCIDENTE DE NULIDAD
RADICADO	68001-40-03-018-2021-00079-00
ACCIONANTE	ALFONSO FANDIÑO MARIN agente oficioso de JULIAN MARIN
ACCIONADO	SALUD TOTAL EPS-S
VINCULADOS	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER ALCALDIA DE FLORIDABLANCA CLINICA CHICAMOCHA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

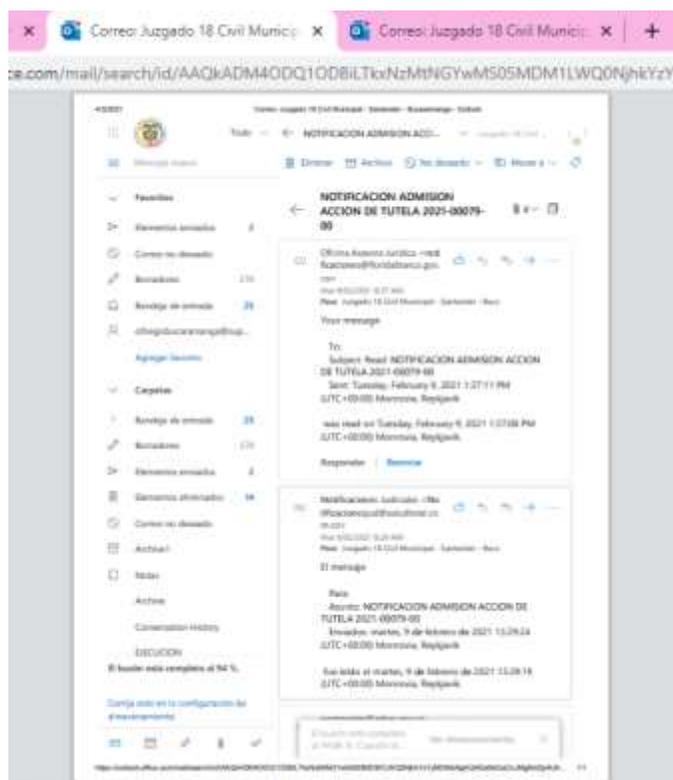
Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad presentado por SALUD TOTAL EPS, dentro de la acción de tutela e incidente de desacato, dentro de la acción constitucional instaurada por el señor **ALFONSO FANDIÑO MARIN** actuando como agente oficioso del señor **JULIAN MARIN** en contra de **SALUD TOTAL EPS**, siendo vinculados de oficio **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ALCALDIA DE FLORIDABLANCA** y **CLINICA CHICAMOCHA**.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado al correo electrónico del juzgado por parte de Salud Total EPS, formula incidente de nulidad por falta o indebida notificación de todo lo actuado desde el fallo de tutela de primera instancia calendarado a dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (inclusive); bajo la premisa que no se le notificó del mismo.

En primer lugar, se tiene que el día 8 de febrero de 2021, el señor **ALFONSO FANDIÑO MARIN** actuando como agente oficioso del señor **JULIAN MARIN** interpuso acción de tutela contra de **SALUD TOTAL EPS**, por lo que en proveído de esa misma fecha, se avocó conocimiento y se vinculó de oficio a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ALCALDIA DE FLORIDABLANCA** y **CLINICA CHICAMOCHA**.

Dicho pronunciamiento judicial fue notificado al correo electrónico de la accionada **notificacionesjud@saludtotal.com.co**, el cual fue reportado leído por el servidor de la Rama Judicial el día 9 de febrero de 2021, a las 13:29:19 horas.



Así las cosas, dentro del término de traslado, se avizoraron los pronunciamientos de SALUD TOTAL EPS y las entidades vinculadas.

Por consiguiente, el día 18 de febrero de dos mil veintiuno, el suscrito procedió a dictar sentencia, amparando los derechos del actor y su agenciado JULIAN MARÍN, disponiendo:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A VIDA EN CONDICIONES DIGNAS del señor JULIAN MORA, quien actúa a través de su agente oficioso.

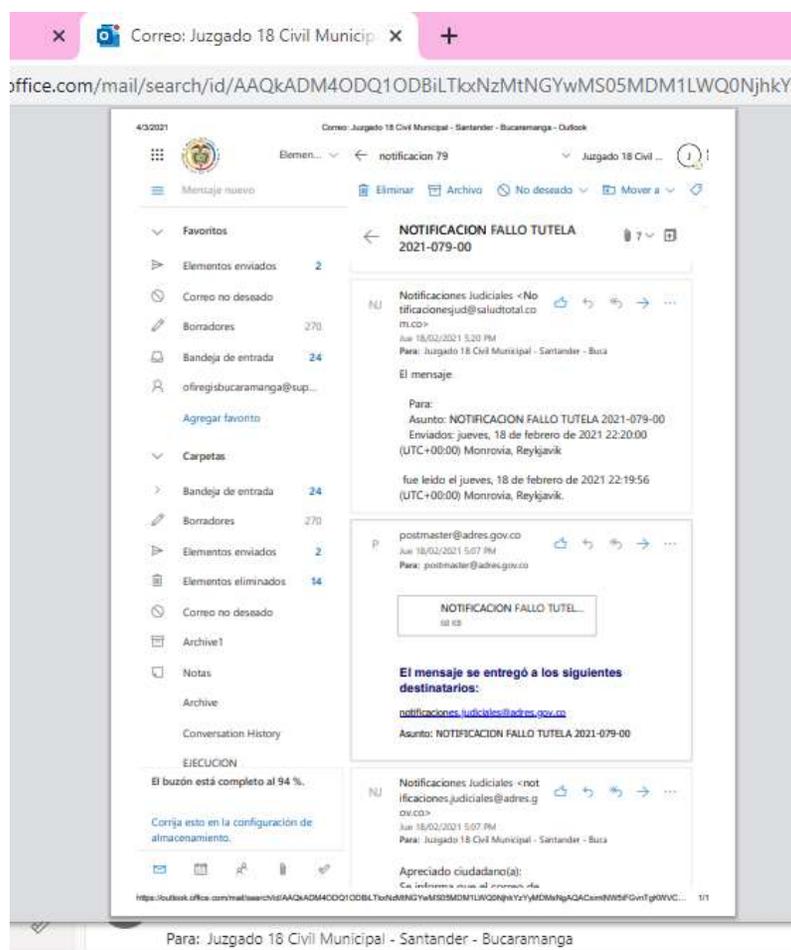
SEGUNDO: ORDENAR a **SALUD TOTAL EPS** que por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, por intermedio de sus representantes legales en un plazo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente proceda a realizar una completa valoración médica del señor **JULIAN MORA** donde se examine la

solicitud de ENFERMERÍA DOMICILIARIA Y/O CUIDADOR, y en caso que se requiera y sea procedente realizar su asignación

TERCERO: ORDENAR al representante legal de SALUD TOTAL EPS, o quien haga sus veces, el tratamiento INTEGRAL al señor JULIAN MORA, en correspondencia con lo exigido por su condición y el tratamiento de sus diagnóstico de HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) y ARTROSIS, NO ESPECIFICADA y ESTRECHEZ URETRAL NO ESPECIFICADA, con CISTOSTOMIA ABIERTA, conforme a lo ordenado por el médico tratante, en virtud de lo acotado en la motivación de este fallo y abstenerse de negar los tratamientos, procedimientos y medicamentos de conformidad con la prescripción hecha por el galeno tratante.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, y si no fuere impugnada la presente decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión."

Providencia que fue notificada en debida forma, tanto a SALUD TOTAL EPS, al correo electrónico **notificacionesjud@saludtotal.com.co** el día 18 de febrero de 2021, y según el servidor de la RAMA JUDICIAL, éste fue leído ése mismo día a las 22:19:56 horas.



Posteriormente, el día 25 de febrero, el accionante al ver el incumpliendo de la entidad accionada, interpuso incidente de desacato contra SALUD TOTAL EPS, por lo que este estrado judicial, procedió a proferir AUTO DE REQUERIMIENTO PREVIO al INCIDENTE DE DESACATO, que dispuso:

“PRIMERO: REQUERIR a Dr. JUAN GONZALO LOPEZ CASAS, quien ostenta el cargo de Representante Legal de Salud Total EPS, para que en el término de TRES (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela del calendado a dieciocho (18) de febrero de 2021, proferido por este estrado judicial; asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

Al demandado entréguesele a costa del accionante, copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. JUAN GONZALO LOPEZ CASAS, quien ostenta el cargo de Representante Legal de Salud Total EPS, y al Dr. EFRAIN GUERRERO NUÑEZ como GERENTE SUCURSAL BUCARAMANGA, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva manifestar al despacho, quien es el encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela dentro de SALUD TOTAL E.P.S. en Santander.

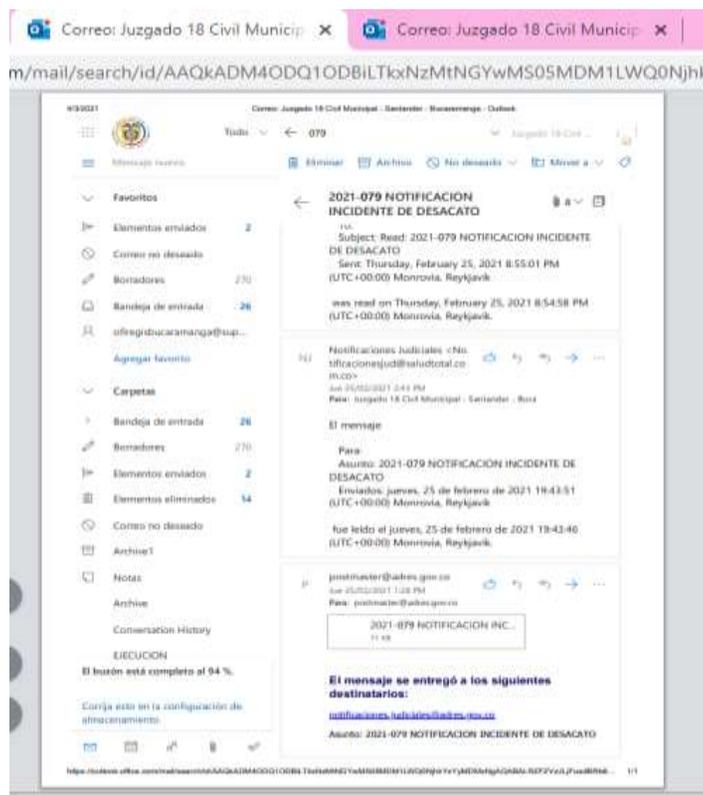
Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

TERCERO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa. Al demandado entréguesele a costa del accionante, copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención.”

Dicha providencia fue notificada ése mismo día al correo notificacionesjud@saludtotal.com.co, como se evidencia en el servidor de

la RAMA JUDICIAL, que indica que éste fue leído el día 25 de febrero de 2021, a las 19:43:46 horas.

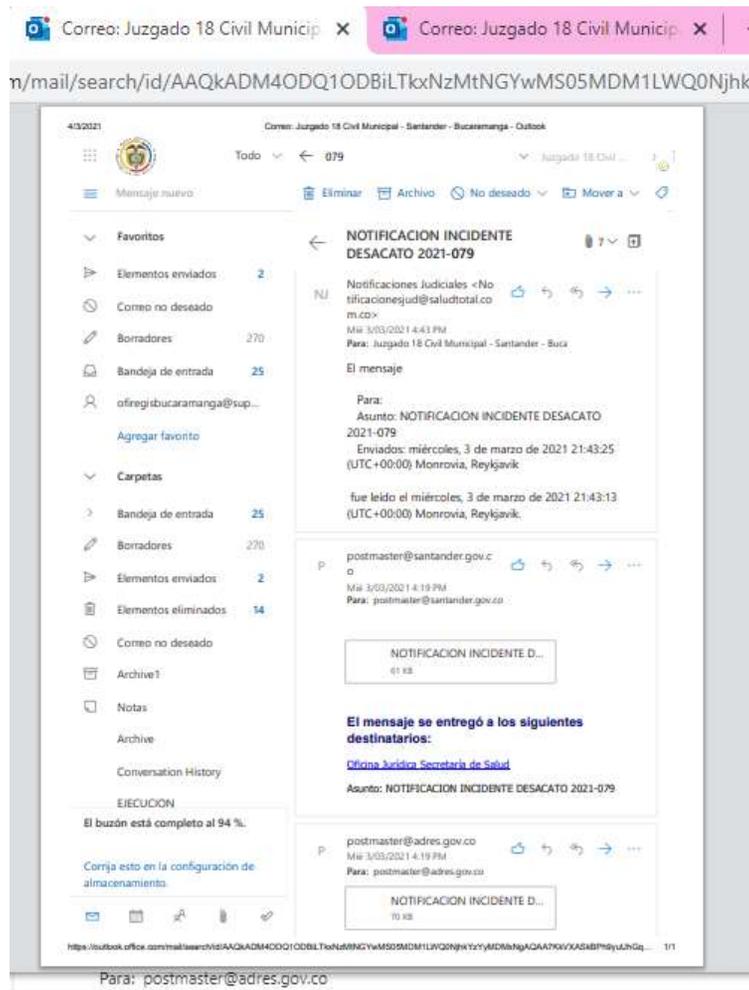


Por lo anterior, dentro del término de traslado se pronunciaron CLINICA CHICAMOCHA y la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, y mediante comunicación telefónica al número 3158322780 con el señor ALFONSO FANDIÑO MARIN actuando como agente oficioso del señor JULIAN MARIN en contra de SALUD TOTAL EPS, se procedió a indagar si las entidad incidentada ya había dado cumplimiento a lo ordenado por este estrado judicial, a lo cual manifestó el accionante que efectivamente el día de ayer martes 2 de marzo de 2021, había empezado el servicio de enfermera, prescrito por el médico tratante para el tratamiento de la patología del señor JULIAN MARÍN, con orden de 8 horas diarias, desde las 7:00 a.m hasta las 3:00 pm; motivo por el cual este estrado judicial mediante auto calendario al 3 de marzo de 2021, dispuso:

“CERRAR el desacato promovido ALFONSO FANDIÑO MARIN actuando como agente oficioso del señor JULIAN MARIN en contra de SALUD TOTAL EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.”

Providencia, que fue notificada mediante correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co, como se evidencia en el servidor de

la RAMA JUDICIAL, que indica que éste fue leído el día 3 de marzo de 2021, a las 21:43:13 horas.



A su turno el artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación

omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Considera SALUD TOTAL EPS, que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de primera instancia de la tutela radicada al no. 68001-40-03-018-2021-00079-00, toda vez que el mensaje de NOTIFICACION DEL FALLO DE TUTELA, supuestamente no llegó al buzón de notificaciones electrónico de esa entidad. Se reitera a la entidad accionada, que al verificarse la constancia de notificación del servidor de la RAMA JUDICIAL, evidencia que efectivamente esta se entregó y fue leída, al igual que las demás providencias y actuaciones adelantadas dentro del presente trámite tutelar e incidental; sin embargo, resulta injustificable para este Juzgado que después de recibido y leído electrónicamente, por lo que el Juzgado precisa que la entidad demandada si recibió los traslados electrónicamente y oportunamente, tal como lo determina las constancias del servidor de la RAMA JUDICIAL, por lo tanto se tuvo conocimiento del fallo y del auto de requerimiento previo incidente, así como también de la sentencia de que cerró el incidente

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a decretar la nulidad de lo actuado, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA**

El Auto fechado el día 4 de marzo de 2021 se notifica
a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a
las 08:00 AM

Bucaramanga, 5 de marzo de 2021


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

MXDO

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fc161c300614ef9d1a042619cd7f07e6bccfa3f94e1d6bd66df1caf50a5e1ab

Documento generado en 04/03/2021 11:35:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**